



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2002-281
Sucesión
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Belén Cáseres de Cáseres, cónyuge sobreviviente reconocida en autos, revisado el expediente se evidenció que mediante auto de fecha 27 de julio de 2011, se declaró la terminación del proceso por desistimiento táctico y en consecuencia se canceló la medida cautelar de decretada mediante auto del 8 de noviembre de 2002, librándose el oficio civil N° 0923 del 19 de septiembre de 2011, sin que se haya hecho efectivo la cancelación del embargo.

Por lo anterior se,

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio N° 0923 de fecha 19 de septiembre de 2011 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, respecto de la cancelación de la medida cautelar decretada respecto del inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-1579 y remitirlo a la peticionaria a través del correo electrónica.

Cumplido lo anterior, archivar nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bacdadadcbdefc730605a54722a680eef7bb72c3c961d036beb640b9068d5f4**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2009-328

**Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la adolescente MARÍA PAULA ESCOBAR SALGADO hija de NUBIA LUCÍA GUERRA PINZÓN en contra del señor JUAN CARLOS ACOSTA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2010 a razón de \$50.000 por cada mes.
- 1.2.** La suma de SEISCIENTOS VEINTICAUTRO MIL PESOS (\$624.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$52.000 por cada mes.
- 1.3.** La suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$660.192,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$55.016 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$686.736,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$57.228 por cada mes.
- 1.5.** La suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$717.636,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$59.803 por cada mes.
- 1.6.** La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$750.648,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$62.554 por cada mes.
- 1.7.** La suma de OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$803.196,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$66.933 por cada mes.
- 1.8.** La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIÉS PESOS (\$859.416,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$71.618 por cada mes.
- 1.9.** La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIÉS PESOS (\$859.416,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$71.618 por cada mes.
- 1.10.** La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$910.116,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$75.843 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.11.** La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$964.728,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$80.394 por cada mes.
- 1.12.** La suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'022.616,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$85.218 por cada mes.
- 1.13.** La suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'058.400,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$88.200 por cada mes.
- 1.14.** La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'171.656,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$97.638 por cada mes.
- 1.15.** La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1'245.860,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de \$113.260 por cada mes.
- 1.16.** La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2010 a razón de \$50.000 por cada mes.
- 1.17.** La suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$104.060,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2011 a razón de \$52.000 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.18.** La suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$110.032,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2012 a razón de \$55.016 por cada mes.
- 1.19.** La suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$114.456,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2013 a razón de \$57.228 por cada mes.
- 1.20.** La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$119.606,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2014 a razón de \$59.803 por cada mes.
- 1.21.** La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$125.108,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2015 a razón de \$62.554 por cada mes.
- 1.22.** La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$133.866,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2016 a razón de \$66.933 por cada mes.
- 1.23.** La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$143.23600 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón de \$71.618 por cada mes.
- 1.24.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$151.68600 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de \$78.843 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.25.** La suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$160.788,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$80.394 por cada mes.
 - 1.26.** La suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$170.436,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$85.218 por cada mes.
 - 1.27.** La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$176.400,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de \$88.200 por cada mes.
 - 1.28.** La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$195.276,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de \$97.638 por cada mes.
 - 1.29.** La suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$113.260,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2023
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 - 3.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 - 4. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 - 5. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JUAN CARLOS ACOSTA MARTÍNEZ, identificado(a) con la C.C. N° 11.590.521 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija MARÍA PAULA ESCOBAR SALGADO.
9. **RECONOCER** personería a la Dra. DEIBY XIOMARA MATEUS PINZÓN, portadora de la T.P. N° 145.321 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia el ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de la adolescente MARÍA PAULA ESCOBAR SALGADO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebb83ec9de898d137aa9532e0c43ecb8dfe303648119bf1c5b582a4835e96c8**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2011-152
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno dos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados y al Ministerio Público del informe de valoración realizado a BLANCA HISILDA BELTRÁN BELTRÁN por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 006, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f820907178462fa6eeaec79a1f26baaf76d2c4efc77557d399075f6d705b782**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2013-406

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que la señora SANDRA CECILIA ACOSTA LÓPEZ, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, frente a la devolución de la suma de \$564.404.00 en favor de la señora LEIDY JEANNETTE VARGAS CUERVO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8379482ed15ea52b2a238d4f10a318e710745fa88915823bdb2cdea0d45e9a90**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2015-115

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento por parte del alimentario EDUAR ESTIVEN VEGA COLORADO, sin embargo, la citación se remitió a través del correo electrónico de la demandante ROSALBA VANEGAS PULIDO y no se tiene certeza, si el joven tuvo conocimiento de dicho requerimiento en razón a que se encuentra prestando el servicio militar.

Por lo anterior se,

DISPONE

SOLICITAR a la señora ROSABAL VANEGAS PULIDO que aporte un correo electrónico y/o número telefónico de contacto de EDUAR ESTIVEN VEGA COLORADO con el fin de ponerle en conocimiento el auto de fecha 3 de agosto de 2023. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37749ab577dfcd2fb0f6f1e08316a8b04ec15dc4570fd63dcae643b2ac58168**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2018-131
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación enviada el 19 de octubre de 2023 por parte de la empresa GROUP SERVICE S.A.S., visible en el archivo N° 013. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb50d244fc2e899351e143aef16f108c1e2909dc7df8ab8c8536c6292ee136**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-161

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante el **24 de febrero de 2023**, remitió un mensaje a través del correo electrónico, dando cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 1° de noviembre de 2022, sin embargo, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, hasta la fecha no lo ingresó al despacho para poder fijar caución y seguir adelante con el proceso, pese a que laboró los días **15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; 10, 11, 12, 13, 14, 21 y 28 de abril; 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de mayo; 9, 13, 14, 15, 16, 20, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 4, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 37 y 31 de julio; 29 y 31 de agosto; 18, 19, 25, 26, 27 y 28 de septiembre; 2 de octubre; 2, 3, 7, 8, 14 noviembre de 2023.**

Por lo anterior se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$2'410.800,00** conforme a lo indicado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81787a9ab15ecd8b31c64975571bc2b95576afa8b3afe9f0d0878c0013d63768**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-217

Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta que el traslado respecto del resultado de la prueba de ADN, se surtió en silencio, continuando con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. visible en el archivo N° 039 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **día 24 DE ENERO**, del año dos mil veinticuatro a las 11:30AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241306cde341d667f33a5eac150871e9e24b1a484aeaf593e9af464ed33292d6**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).*

ASUNTO: *RESUELVE SOLICITUD DE CONCESIÓN
DE AMPARO DE POBREZA*

PROCESO: *AMPARO DE POBREZA*

RADICACIÓN: *2023-099*

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Sandra Catherine Valbuena Lizcano, quien solicita la designación de un abogado de oficio o Defensor Público para adelantar el proceso de custodia y cuidado personal y regulación de visitas en favor de su hija Ana Belén Rangel Valbuena.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refiere la solicitante como argumentos fácticos en resumen, que el 3 de diciembre de 2021 el ICBF Centro Zonal Facatativá, le retiró la custodia de su hija Ana Belén Rangel Valbuena debido a un proceso de restablecimiento de derechos.

Que el caso fue enviado ante la Comisaría de Familia, por violencia intrafamiliar, ya que el padre de la niña, Diego Alejandro Rangel Salamanca, le pegó mientras sostenía a la niña en sus brazos.

Que solicita el amparo de pobreza y la designación de un abogado de oficio para que la represente judicialmente para solicitar la custodia y cuidado personal de la niña Ana Belén Rangel Valbuena, toda vez que el cuidado provisional está en cabeza de su padre Diego Alejandro Rangel Salamanca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para efectos de resolver la solicitud de amparo de pobreza, es pertinente traer a colación los artículos 151 al 154 del C.G.P., normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lite, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación y presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces, El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

En cuanto al amparo de pobreza se refiere, se ha definido como una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó: “El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de

atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*.

Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 154 del ordenamiento civil: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

De acuerdo con lo previsto en la norma y los documentos obrantes en el expediente, se torna improcedente la concesión de amparo de pobreza, solicitada por la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, toda vez que se halla en plena capacidad para atender los gastos que genera el proceso de Custodia y Cuidado personal que pretende impetrar, cuando se certificó por parte de la Universidad de Cundinamarca que la citada señora VALBUENA LIZCANO, suscribió un contrato por modalidad de personal académico con término de ejecución del 3 de agosto de 2023 al 22 de diciembre de 2023 por un total de \$26'033.333,00

De otra parte, también tuvo conocimiento este juzgado que la demanda de Custodia y cuidado personal y fijación de cuota alimentaria fue instaurada por la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO en contra del señor DIEGO ALEJANDRO RANGEL SALAMANCA ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Fusagasugá bajo el radicado número 440/2023, por intermedio de apoderada judicial de confianza siendo admitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2023.

Así las cosas, por no cumplirse con el requisito de procedencia y ante la carencia actual de objeto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del amparo de pobreza solicitado por la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a la solicitante una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 153 del C.G.P. La multa se impone a favor de la Rama Judicial.

TERCERO: DISPONER que ejecutoriada ésta providencia, deberá consignarse el valor de la multa indicada el ordinal primero, dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de Tesoro Nacional en la cuenta corriente N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente N° **3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley 1743 de 2014.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023. Proceder por secretaría.

QUINTO: Contra la presente decisión procede sólo el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be38433b3e77b9f1af59470a35171f2ce0fcff0f5ce87b376f9895c35da8ecfa**

Documento generado en 26/12/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>